



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-206/2021,
ST-JRC-207/2021 Y ST-JRC-
208/2021, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORADORES: TONATIUH
GARCÍA ÁLVAREZ Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios citados al rubro, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México¹, Revolucionario Institucional² y Acción Nacional³, a fin de impugnar la sentencia dictada por Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JI/3/2021**, **JI/73/2021**, **JI/74/2021** y **JI/75/2021 acumulados** por la cual declaró la nulidad de la votación en la casilla **2238 B**, **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento emitida por el 44 Consejo Municipal y **confirmó** la declaración de validez de la elección del Municipio de **Xalatlaco**, Estado de México; y,

R E S U L T A N D O

-
- ¹ Por conducto de quien se ostenta como su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
 - ² Por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el 44 Consejo Municipal Electoral con sede en Xalatlaco, Estado de México.
 - ³ Por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la votación a fin de integrar los Ayuntamientos del Estado de México.

2. Cómputo. El nueve de junio siguiente, el 44 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Xalatlaco** celebró la sesión de cómputo de la elección respectiva y en consecuencia se elaboró la respectiva acta⁴, de la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,551	Mil quinientos cincuenta y uno
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,860	Mil ochocientos sesenta
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	27	Veintisiete
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,185	Mil ciento ochenta y cinco
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,147	Mil ciento cuarenta y siete
	MOVIMIENTO CIUDADANO	198	Ciento noventa y ocho
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1,881	Mil ochocientos ochenta y uno
	NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO	1,011	Mil once
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,440	Mil cuatrocientos cuarenta
	FUERZA POR MÉXICO	979	Novcientos setenta y nueve
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
	VOTOS NULOS	256	Doscientos cincuenta y seis

⁴ Acta de la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, visible de la foja 320 a 342 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente ST-JRC-206/2021 el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



VOTACIÓN TOTAL		11,539	Once mil quinientos treinta y nueve
----------------	--	--------	-------------------------------------

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Movimiento Regeneración Nacional encabeza por Abel Flores Guzmán.

3. Presentación de los Juicios de inconformidad. El trece de junio posterior, los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Redes Sociales Progresistas, presentaron ante el 44 Consejo Municipal con sede en **Xalatlaco**, Estado de México, demandas de Juicio de Inconformidad, con la intención de controvertir los actos y resultados descritos en el numeral que antecede.

4. Tercero interesado en la instancia local. El diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, Gabriel Ramos Rivera en su calidad de representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal 44 con sede en **Xalatlaco**, Estado de México del partido MORENA compareció a los juicios de inconformidad con el carácter de tercero interesado.

5. Remisión a sede jurisdiccional local. El dieciocho y diecinueve de junio del propio año, el Consejo antes citado remitió las constancias relativas al trámite de ley y demás documentación relativas a los juicios promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Redes Sociales Progresistas, los cuales se radicaron bajo las claves **Jl/3/2021, Jl/73/2021, Jl/74/2021 y Jl/75/2021 acumulados**.

6. Acto impugnado. El veintinueve de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia dentro los expedientes **Jl/3/2021, Jl/73/2021, Jl/74/2021 y Jl/75/2021 acumulados**, en la cual **declaró la nulidad** de la votación en la casilla **2238 B**, **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento emitida por el 44 Consejo Municipal y **confirmó** la declaración de validez de la elección del Municipio de **Xalatlaco**, Estado de México, conforme a los resultados siguientes.

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN			
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	VOTACIÓN ANULADA DE LA CASILLA 2238 B	CÓMPUTO MODIFICADO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,551	Mil quinientos cincuenta y uno	49	1,502
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,860	Mil ochocientos sesenta	69	1,791
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	27	Veintisiete	1	26
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,185	Mil ciento ochenta y cinco	30	1,155
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,147	Mil ciento cuarenta y siete	26	1,121
	MOVIMIENTO CIUDADANO	198	Ciento noventa y ocho	6	192
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1,881	Mil ochocientos ochenta y uno	82	1,799
	NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO	1,011	Mil once	51	960
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,440	Mil cuatrocientos cuarenta	73	1,367
	FUERZA POR MÉXICO	979	Novecientos setenta y nueve	44	935
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro	0	4
	VOTOS NULOS	256	Doscientos cincuenta y seis	9	247
VOTACIÓN TOTAL		11,539	Once mil quinientos treinta y nueve	440	11, 099

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El cuatro octubre del año en curso, inconformes con la determinación anterior, los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron ante la autoridad responsable sendos juicios de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias. El cinco y ocho de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral, con los respectivos informes circunstanciados y la documentación relacionada con tales juicios, así como el escrito de tercero interesado.

IV. Turno de expediente. El propio cinco de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes de los juicios de revisión



constitucional electoral **ST-JRC-206/2021**, **ST-JRC-207/2021** y **ST-JRC-208/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

V. Radicación. El seis de octubre el año en curso, la Magistrada Instructora radicó las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral identificados al rubro.

VI. Admisión. El diez de octubre siguiente, la Magistrada Instructora al no advertir causa notoria de improcedencia admitió las demandas de los juicios que nos ocupa.

VII. Desistimiento. El quince de octubre, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como, quienes se ostentan como candidatos propietarios y suplentes a los cargos a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, para el Municipio de **Xalatlaco**, Estado de México, presentaron ante esta Sala Regional, escrito de desistimiento respecto de la demanda correspondiente al expediente **ST-JRC-206/2021**, por el cual solicitan el sobreseimiento del presente asunto.

VIII. Requerimiento. El quince de octubre, la Magistrada instructora requirió a la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de setenta y dos horas contados a partir de que surta efectos la notificación, ratificara su escrito de desistimiento ante este órgano jurisdiccional con el apercibimiento que de no presentarse en el plazo concedido a ratificar el escrito de mérito, se tendría por ratificado el escrito de desistimiento.

IX. No ratificación del escrito de desistimiento. Atento a que transcurrieron las setenta y dos horas para que la parte actora ratificara su desistimiento, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se tendría por ratificado éste, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a efecto de que certificara si se había presentado escrito alguno de desistimiento; al no haberse desahogado, se acordó lo conducente y se glosaron a los autos del presente expediente.

X. Requerimiento. El cinco de noviembre posterior, la Magistrada instructora requirió a quienes se ostentan como candidatos propietarios y suplentes postulados por el Partido Verde Ecologista de México como integrantes del Ayuntamiento **Xalatlaco**, Estado de México, Efrén Ordoñez Mendoza, Noe Peña Fernández, Brenda Marisol Peña Galicia, Gisela Gutiérrez Carrillo, Pedro Zavala Téllez, Tomas Galindo Bustamante, Guadalupe Reynoso Garcés, Vanessa Nalleli Peña González, Guadalupe Salas López, Giovani Alfaro Murillo, Daniela Esveidy Vega Noyola y Brenda Silva Manzanarez, para que, en un plazo de setenta y dos horas contados a partir de que surta efectos la notificación, ratificaran su escrito de desistimiento ante este órgano jurisdiccional con el apercibimiento que de no presentarse en el plazo concedido a ratificar el escrito de mérito, se tendría por ratificado el escrito de desistimiento.

XI. No ratificación del escrito de desistimiento. Atento a que transcurrieron las setenta y dos horas para que los candidatos propietarios y suplentes postulados por el Partido Verde Ecologista de México como integrantes del Ayuntamiento **Xalatlaco**, Estado de México ratificaran su desistimiento, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se tendría por ratificado éste, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a efecto de que certificara si se había presentado escrito alguno de desistimiento; al no haberse desahogado, se acordó lo conducente y se glosaron a los autos del presente expediente.

XII. Vista a la planilla electa. Mediante proveído de seis de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la planilla de los candidatos electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Ayuntamiento de **Xalatlaco**, Estado de México, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la interposición de los medios de impugnación en que se actúa, asimismo se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, que una vez concluido el plazo concedido para el desahogo de las vistas, llevara a cabo la certificación correspondiente.

Transcurrido el plazo para tal efecto como se asentó en la certificación de mérito los comparecientes desahogaron la vista que les fue formulada mediante el proveído de mérito a excepción de Thania García González, Edith



Herrera Galindo y Ulises Lorenzana Hernández, no obstante que fueron debidamente notificados.

XIII. Solicitud de facultad de atracción. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito por el cual solicitó que la Sala Superior del Tribunal Electoral ejerciera su facultad de atracción respecto del juicio en que se actúa y del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-208/2021.

XIV. Acuerdo Plenario de solicitud de ejercicio de facultad de atracción. La Sala Regional mediante Acuerdo Plenario de ocho de diciembre del propio año, determinó remitir a la Sala Superior de este Tribunal Electoral los expedientes ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto del ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el partido político promovente.

XV. Determinación de la Sala Superior respecto de la solicitud de facultad de atracción que le fue planteada. El once de diciembre del año en curso, la Sala Superior determinó la improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción planteada por el Partido Revolucionario Institucional respecto del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa por resultar extemporánea.

Por su parte, respecto al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-208/2021, sostuvo la improcedencia de la solicitud de atracción al considerar que el solicitante no es parte del referido juicio.

XVI. Cierre de instrucción. En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado los expedientes, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los presentes medios de impugnación y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de diversos juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, relacionada con los resultados electorales obtenidos en el Consejo Municipal con sede en **Xalatlaco**, Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, se controvierte el mismo acto reclamado, consistente en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JI/3/2021, JI/73/2021, JI/74/2021 y JI/75/2021 acumulados.**

Por lo anterior, se considera procedente acumular los medios de impugnación, ya que se señalan idéntico órgano responsable, acto reclamado



e igual pretensión, por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, lo procedente es acumular los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-207/2021** y **ST-JRC-208/2021** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-206/2021**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Desistimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que restituya el ejercicio de un derecho supuestamente vulnerado.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la citada ley procesal electoral federal, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede actuar de oficio para conocer y resolver un litigio.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, con tal de que sea anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir del juicio iniciado, esta expresión de voluntad, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del medio de impugnación respectivo y, por ende, el dictado de la resolución de mérito del juicio.

Cuando no exista voluntad de impugnar, manifestada en el escrito de demanda, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la *litis* y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

A este respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

[...]

El artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación complementa tal disposición, al prever la consecuencia legal y regular el procedimiento a seguir, para el caso en que se presente el desistimiento del actor.

En este contexto, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio incoado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, dispone lo siguiente:

Artículo 77.

La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento **cuando el actor que promueva el medio de impugnación** sea un partido político, **en defensa de un interés** difuso, **colectivo**, de grupo o bien del interés público.

Tampoco procederá el desistimiento cuando la parte actora sea un partido político, si el o la candidata respectiva no otorga su consentimiento;
[...]



En ese tenor, tal institución procesal presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquél sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

En ese sentido, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien, del interés público como sucede en el Derecho Electoral, por regla, porque no siempre son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.

En ese contexto, en el caso en particular, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-206/2021**, el quince de octubre del presente año, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como, quienes se ostentan como candidatos propietarios y suplentes a los cargos a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, para el Municipio de **Xalatlaco**, Estado de México, Efrén Ordoñez Mendoza, Noe Peña Fernández, Brenda Marisol Peña Galicia, Gisela Gutiérrez Carrillo, Pedro Zavala Téllez, Tomas Galindo Bustamante, Guadalupe Reynoso Garcés, Vanessa Nalleli Peña González, Guadalupe Salas López, Giovani Alfaro Murillo, Daniela Esveidy Vega Noyola y Brenda Silva Manzanarez, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de desistimiento del presente juicio, por el cual solicitan que se deje sin efectos o se tenga por no presentada la demanda que dio origen al juicio de revisión en cita, así como de todos y cada uno de los conceptos de agravios que ahí se manifiestan a efecto de que se decrete el sobreseimiento.

Durante la sustanciación del presente asunto mediante proveídos de quince de octubre y cinco de noviembre ambas fechas del año en curso, se requirió a la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como, quienes se ostentan como candidatos propietarios y suplentes a los cargos a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, para el Municipio de **Xalatlaco**, Estado de México, a fin de que ratificaran su escrito de su desistimiento, siendo que una vez que transcurrieron las setenta y dos horas, no se presentaron ante este órgano jurisdiccional a realizar la ratificación correspondiente, como consta de las certificaciones emitidas por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, por lo que al no haberse desahogado, se acordó lo conducente y se glosaron a los autos del presente expediente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional acordó que de no presentarse los promoventes del escrito de desistimiento a ratificarlo en el tiempo que les fue otorgado se tendrían por desistidos de la demanda presentada cuya consecuencia sería el sobreseimiento.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones realizadas por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, quien promovió el recurso de revisión constitucional electoral en su escrito de demanda de la que pretende desistirse, así como de las pretensiones incoadas y de los conceptos de agravios formulados en su ocursión, se advierte que la acción intentada por la promovente, cuyo ejercicio pretende renunciar como consecuencia de su desistimiento, es una acción tuitiva de un interés colectivo; es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual del partido que representa, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia de los principios que rigen la materia electoral, ya que en el caso se trata del resultado de una elección, lo cual deriva de un ejercicio democrático de los ciudadanos al emitir su voto, cuestión que es de interés general e imperativo.

En tal virtud, el partido político no puede desistirse válidamente del medio de impugnación promovido ya que no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe continuar con la sustanciación del presente asunto.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **8/2009** de rubro: “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**”⁵.

En consecuencia, lo procedente es no dar efecto jurídico al escrito de desistimiento de la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como, de quienes se ostentan como candidatos propietarios y suplentes a los cargos a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, para el Municipio de **Xalatlaco**, Estado de México y, por ende, verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y, en su caso, estudiar el fondo de la *litis* planteada.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque las demandas se presentaron ante la responsable, se hace constar el nombre de cada uno de los representantes de los partidos actores, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Se considera que los juicios se presentaron en tiempo, toda vez que el acto controvertido fue emitido el veintinueve de septiembre del año en curso y se notificaron a los promoventes el día treinta de septiembre siguiente, cuyas notificaciones surten efectos al día siguiente en términos de lo previsto en el artículo 430, del Código Local, por lo que, si las demandas se presentaron el cuatro de octubre posterior, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

c) Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, porque los partidos políticos actores acuden en defensa de sus intereses y promueven la demanda por conducto de sus representantes acreditados ante el 44 Consejo Municipal Electoral con sede en Xalatlaco y ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que les es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado y no esta controvertida en el expediente.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que las partes que promueven son aquellos que integraron los medios de impugnación primigenios, de los cuales derivaron los actos controvertidos; por tanto, se estima que cuentan con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que de la norma electoral no se advierte alguna otra instancia previa a esta Federal para conocer y analizar los actos del Tribunal responsable, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electorales

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que, del análisis integral de los escritos de demanda, se advierte que los partidos políticos actores se duelen de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que las demandas cumplen con ese requisito, toda vez que de resultar fundados los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional revocaría la determinación de la autoridad responsable, la cual conlleva una revisión a una elección de integrantes del Ayuntamiento de **Xalatlaco**, Estado de México, donde se hacen valer diversas irregularidades en los comicios y se solicita la nulidad de la votación de diversas casillas y en consecuencia se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente, así como la nulidad de la constancia



de mayoría y validez otorgada a la planilla electa; situación que podría tener un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión de los partidos enjuiciantes, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acto impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, derivado de que la instalación y toma de posesión de los cargos motivo de la impugnación se llevará a cabo el primero de enero de dos mil veintidós, en términos de los artículos 16 y 19, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 10/2004, de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”***

SEXTO. Tercero interesado. Comparece con tal carácter el partido político MORENA a través de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Municipal 44 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Xalatlaco**, Estado de México, a quien se le reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se exponen:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político y/o ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Ahora, el partido político MORENA tiene interés para comparecer como tercero interesado al ser el partido que postuló a la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida en primera instancia, de ahí que, si los institutos políticos actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada con el fin de modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Gabriel Ramos Rivera quien se ostenta como representante suplente del partido político MORENA, circunstancia que se encuentra probada en autos además de que en la instancia primigenia compareció con la misma calidad y fue reconocida por la responsable sin que exista una contravención expresa de su contraparte, por tanto, es viable reconocer la calidad con la que comparece.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal en cita, señala que, dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral ocurrió a las once horas del cinco de octubre del año en curso, de ahí que el plazo de comparecencia finalizó a las once horas del ocho de octubre siguiente, de modo que, si el compareciente presentó su recurso a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos del día siete de octubre, ello evidencia su oportunidad.



SÉPTIMO. Pruebas supervenientes. El artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, señala sobre las pruebas supervenientes que tienen tal carácter:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los medios prueba surgidos con posterioridad al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), sólo tendrán el carácter de prueba superveniente si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad de quien la propone, dado que si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **12/2002** de rubro: “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”⁶.

En el caso, el Partido Acción Nacional pretende presentar como pruebas supervenientes tres testimonios notariales pasados ante la fe del Notario Público 162 del Estado de México, Licenciado Pablo Raúl Libien Abraham, con números de folio 13176, 13182 y 13188, los cuales se refieren a diversas declaraciones realizadas por personas que a decir del partido actor fungieron como representantes de los partidos políticos en la jornada electoral, cuyos testimonios le fueron otorgados por la Notaría el doce de octubre del año en curso, fecha posterior a la que presentó el presente medio de impugnación.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, se estima que el partido actor incumplió con lo previsto en el citado artículo 14, de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que no las ofreció ni presentó junto con su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino que, como el mismo manifiesta, las recibió en fecha posterior a la presentación del medio de impugnación; y tampoco las presentó dentro del plazo para presentar la impugnación ni anexó a la demanda la solicitud previa de las mismas.

Esto es, si bien obtuvo los testimonios notariales con posterioridad a la presentación de su demanda, ello no es suficiente para considerarlas supervenientes, dado que no se advierte alguna causa ajena a su voluntad que le hubiera impedido solicitarlas de manera oportuna; máxime que los hechos que pretende acreditar ocurrieron, en la jornada electoral, esto es, después de cuatro meses de que se verificó.

Así, en cumplimiento a la jurisprudencia en cita, y al no estar justificada la presentación de tales pruebas de manera posterior a la demanda, es que no se les puede conceder el carácter de supervenientes y, por tanto, no serán motivo de valoración por este órgano jurisdiccional.

OCTAVO. Comparecencia de la planilla electa. Mediante proveído de seis de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la planilla de los candidatos electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Ayuntamiento de **Xalatlaco**, Estado de México, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la interposición de los medios de impugnación en que se actúa.

De las constancias que obran en autos se advierte que transcurrido el plazo que les fue otorgado para el desahogo de la vista, los comparecientes desahogaron la vista que les fue formulada mediante el proveído de mérito, como se advierte de lo inserto a continuación:

No.	Candidatura	Cargo con el que se ostentan
1.	Abel Flores Guzmán	Presidente Municipal propietario
2.	Onofre Quiroz Nieto	Presidente Municipal suplente
3.	Dennise Macedo Galindo	Síndica propietaria
4.	Dalia Patricia Toriz Rojas	Síndica suplente
5.	Jaime Vara Isaac	Primer Regidor propietario
6.	Sergio Salazar Samaniego	Primer Regidor suplente
7.	Aricela González Vargas	Segunda Regidora propietaria



8.	Ricarda Ramírez Salazar Sánchez	Segunda Regidora suplente
9.	Jorge Luis Arias Quiroz	Tercer Regidor propietario
10.	Jesús Lorenzana Vara	Tercer Regidor suplente
11.	Claudia Berenice Pichardo Becerra	Cuarta Regidora propietaria
12.	María de la Luz Balderas Vargas	Cuarta Regidora suplente
13.	Martha Romalda Guevara García	Quinta Regidor propietario
14.	Aurora Jiménez Ramírez	Sexta Regidora propietaria
15.	Mario Fernández Vilchis	Séptimo Regidor propietaria

Sala Regional Toluca considera que **no ha lugar a reconocer la calidad de terceros interesados** a los candidatos de referencia, dado que la Magistrada Instructora ordenó correrles traslado con las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁷. Ello, porque en las demandas de los medios de impugnación se planteó la nulidad de la elección en la cual los ciudadanos a quienes se ordenó dar vista resultaron electos para ocupar el Ayuntamiento de **Xalatlaco**, Estado de México.

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que los aludidos ciudadanos comparezcan al medio de impugnación con la calidad de terceros interesados, en virtud de que el plazo para su comparecencia aconteció de la siguiente manera:

Expediente	Plazo
ST-JRC-206/2021	De las once horas del cinco de octubre a las once horas del ocho de octubre
ST-JRC-207/2021	
ST-JRC-208/2021	

Tal como se corrobora de las cédulas de publicación y razones de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

En los referidos medios de impugnación, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, en las razones de retiro

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

de las cédulas por las que se publicitó el medio de impugnación hizo constar que dentro del término de setenta y dos horas a que se refieren las cédulas respectivas solo se recibieron en los juicios **ST-JRC-206/2021**, **ST-JRC-207/2021** y **ST-JRC-208/2021** escrito del partido MORENA, en los términos analizados en el considerando que antecede.

Documentales a las cuales se les reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En apuntado contexto, toda vez que los candidatos electos omitieron presentar sus ocurso de comparecencia en los plazos establecidos para la publicación de los medios de impugnación, en tanto la presentación de los escritos respectivos, como se señaló, aconteció hasta el día **ocho de diciembre** del año en curso, no es admisible jurídicamente tener a los candidatos electos compareciendo en el juicio en análisis con el carácter de terceros interesados.

Considerar válida la comparecencia de los referidos ciudadanos como terceros interesados no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***⁸.

En consecuencia, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que les pudiera generar alguna afectación a los referidos candidatos electos comparecientes, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en los escritos

⁸ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



presentados por cada uno de ellos en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación del juicio federal.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”⁹**.

De igual forma, se precluyen los derechos de las candidaturas electas en el Ayuntamiento de **Xalatlaco**, Estado de México correspondientes a:

No.	Candidatura	Cargo con el que se ostentan
1.	Edith Herrera Galindo	Quinta Regidor suplente
2	Thania García González	Sexta Regidora suplente
3	Ulises Lorenzana Hernández	Séptimo Regidor suplente

Lo anterior, ya que mediante proveídos de seis de diciembre del año en curso, se les dio vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo que no comparecieron a formular alegación alguna, tal como se advierte de la certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional que corre agregada a los autos.

NOVENO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. Las consideraciones en las cuales el Tribunal responsable apoyó su decisión respecto a los agravios hechos valer por los partidos políticos promoventes en la instancia que se resuelve, son los siguientes:

- En principio el órgano jurisdiccional responsable determinó acumular los juicios promovidos por los referidos partidos políticos con el fin de evitar determinaciones contradictorias.
- Enseguida, señaló que los agravios al estar relacionados con la validez de la elección y otros con la validez de la votación recibida en diversas casillas en principio se analizarían los agravios relacionados con la validez de la elección y posteriormente los relacionados con las casillas.

⁹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

-Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

- En el considerando NOVENO el órgano jurisdiccional responsable precisó que el Partido Verde Ecologista de México, impugnó la casilla **2239 C4** y el Partido Acción Nacional impugnó la votación recibida en las casillas **2236 C3, 2239 B, 2239 C1, 2239 C4, 2239 E1 C1, 2240 C2 y 2242 B.**
- Ello, porque a su decir se actualizó la causa de nulidad previstas en el artículo 402 fracción III del Código Electoral local, relativa a **ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores** y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- Por su parte, el Tribunal responsable señaló que los Partidos, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional impugnaron la votación recibida en diversas casillas, porque a su decir se actualizó la causa de nulidad prevista en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral local, relativa a la **recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por dicho Código.**
- El Partido Verde Ecologista las casillas, **2236 C1, 2236 C2, 2236 C3, 2237 B, 2237 C1, 2237 C2, 2237 C3, 2237 C4, 2237 C5, 2238 B, 2238 C1, 2238 C2, 2238 C3, 2238 C4 2239 B, 2239 E1, 2239 C1, 2239 C2, 2239 C3, 2240 C1, 2240 B, 2240 C2, 2240 E1, 2240 E1 C1, 2241 B, 2241 C1, 2241 C2 y 2242 B.**
- El Partido Revolucionario Institucional, en relación a las casillas **2237 C4, 2238 B, 2238 C1, 2238 C4 y 2240 E1.**
- El Partido Acción Nacional respecto a las casillas **2236 C1, 2238 B, 2238 C1, 2238 C4, 2239 C2, 2239 C4, 2240 B y 2241 C2.**



1. Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

- En cuanto a las casillas impugnadas respecto a que existió presión sobre el electorado, y por tanto la votación recibida en tales casillas, deben ser declaradas nulas porque en algunos casos los representantes de los partidos políticos eran funcionarios del Ayuntamiento de Xalatlaco, en otro caso, fungió una delegada municipal como representante del Partido Revolucionario Institucional y en otros porque hubo hechos de violencia en las casillas.
- Respecto a la casilla **2242 B**, cuya votación fue impugnada por el **Partido Acción Nacional**, el Tribunal responsable consideró que los agravios resultaban **infundados** porque del análisis de las actas de la casilla, tanto el acta de jornada electoral, como la hoja de incidentes, se advierte que Antonia Ríos Martínez no fungió como representante de MORENA, además de que no obran en el expediente mayores pruebas que permitan considerar que pese a no haber sido registrada como representante en tales documentales públicas, sí fungió como tal materialmente en la referida casilla. En ese sentido, para la autoridad responsable fue evidente que los hechos expresados por la parte actora no fueron ciertos y, por tanto, no procedía analizar los demás elementos de la causal de nulidad invocada en dicha casilla.
- En cuanto a las casillas **2236 C3**, **2239 B**, **2239 C1**, **2239 E1** y **2240 C2**, cuya votación fue controvertida por el Partido Acción Nacional, el Tribunal responsable consideró que el agravio resultaba **infundado**, pues si bien, tal como señala la parte actora, Itzel Reynoso Cuevas, Edith Arcadio Pineda, Laura Monjardín Z, Elizabeth Castro y Berenice Reyes Silva, fungieron como representantes de MORENA en tales casillas, ya que de las actas, tanto de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, se advierten sus nombres y firmas, por

lo menos en alguna etapa de la jornada, lo cierto es que no está acreditado en autos que las referidas ciudadanas sean funcionarias del Ayuntamiento de Xalatlaco en cargos que, por sus funciones, permitan inferir que existió presión sobre el electorado y que ello fue determinante para el resultado obtenido en tales casillas.

- La autoridad responsable precisó que la parte actora, en su escrito de demanda, ofreció como prueba el acuse de recibo del oficio de doce de junio del año en curso, dirigido al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, donde le solicita el directorio de servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Xalatlaco, con nombre, cargo, área de adscripción y personal a su cargo, del cual no acompañó a su escrito su acuse; y que obra agregado al expediente **J/73/2021**, un escrito presentado por la parte actora el seis de julio del año en curso, mediante el cual solicita se admita como prueba el acuse de recibo antes descrito, el cual presentó ante el Consejo Municipal el catorce de junio del año en curso y a quien le solicitó remitiera conjuntamente con el juicio de inconformidad a este órgano jurisdiccional.
- Al respecto el órgano jurisdiccional responsable determinó que en los términos en que fue ofrecida por la parte actora no era de admitirse, en tanto que fue presentada de forma extemporánea y no cumple los requisitos para ser considerada como prueba superveniente, porque el promovente debió aportar sus pruebas con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación. Así, consideró que, si el partido actor presentó su escrito de demanda el trece de junio del año en curso, fecha en que feneció el plazo para la interposición del medio de impugnación y presentó el acuse de recibo, que ofreció como prueba, el catorce siguiente ante el Consejo Municipal, es evidente que lo hizo fuera del plazo legal, ya que lo que determina la admisibilidad de la prueba es el plazo para la presentación de la demanda, el cual ya había fenecido.



- También consideró que tampoco cumplía con los requisitos para ser considerada como prueba superveniente, en tanto que no surgió después del plazo legal para la presentación del medio de impugnación, y tampoco advirtió, ni la parte aclaró o justificó por qué no estuvo en aptitud de aportarla en el plazo previsto, pese a que afirmó tener dicho acuse desde el doce de junio.
- No obstante, señaló que, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el Magistrado Presidente de ese Tribunal Electoral responsable requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalatlaco informara si las ciudadanas de mérito eran, a la fecha de la elección, funcionarias públicas de dicho órgano, y de ser así, informara el puesto y las funciones que desempeñaban, a lo que dicha autoridad informó que respecto a las referidas ciudadanas no se encontraron antecedentes laborales en dicha dependencia gubernamental.
- Por lo anterior, al no tener por probado que las ciudadanas que fungieron como representantes eran funcionarias o servidoras públicas al momento de la jornada electoral, consideró que no era posible tener por acreditados los elementos de la causal de mérito.
- Respecto de la casilla **2239 C4**, impugnada por los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respecto de la cual alegaron que Aurora Morales Monterrosas, quien es Delegada Municipal del Barrio de San Agustín fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal responsable calificó los agravios como **infundados**.
- El órgano jurisdiccional responsable arribó a tal conclusión una vez realizado el análisis de las pruebas que obran en autos, respecto de lo cual advirtió lo siguiente:
 - a. Conforme al acta de jornada electoral, fue asentado el nombre de Aurora Morales M como Segunda Representante Propietaria

del Partido Revolucionario Institucional, sin que se advierta su firma al inicio ni al cierre de la jornada.

- b. Que, del análisis del acta de escrutinio y cómputo como de la hoja de incidentes de la casilla, advirtió que no constó el nombre de la referida ciudadana en el apartado de la representación del Partido Revolucionario Institucional, ni tampoco su firma.
- c. El **Partido Acción Nacional** aportó, como pruebas de su dicho, copia simple de la constancia de designación de Aurora Morales Monterrosas como Segunda Delegada del Barrio de San Agustín, así como copia simple de una constancia de residencia suscrita por la referida delegada a favor de María Antonieta Cuahutle Hernández, de fecha treinta de junio del año en curso.
- d. El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalatlaco informó en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente, el dos de agosto anterior, que Aurora Morales Monterrosas era Segunda Delegada Municipal del Barrio de San Agustín, lo que acreditó con copia certificada del nombramiento como delegada de fecha doce de abril de dos mil diecinueve¹⁰.
- Al respecto el órgano jurisdiccional responsable determinó que las pruebas identificadas con los incisos a, b, y d, tenían el valor de documentales públicas que hacen prueba de su emisión y contenido, salvo prueba en contrario. Y que la prueba identificada con el inciso c, consistente en la copia simple del nombramiento de Aurora Morales Monterrosas, la que es una documental privada que sólo haría prueba plena cuando a juicio de ese Tribunal responsable, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁰ Constancia que obra agregada a foja 539 del expediente JI/3/2021.



- Señaló que respecto, a la prueba también referida en el inciso c., consistente en la constancia de residencia supuestamente suscrita por la segunda delegada citada, la admitió como prueba superveniente, en virtud de que fue emitida fuera del plazo para la presentación del escrito de demanda, y, por tanto, cubrió los requisitos para ser calificada como superveniente.
- De las pruebas aportadas el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que, si bien el nombre de la referida delegada sí aparece en el acta de jornada electoral, lo cierto es, que ello no era suficiente para considerar que la misma estuvo presente en la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, porque del análisis del conjunto de actas de la casilla, se advierte que los representantes que se presume estuvieron presentes durante toda la jornada electoral, sí firmaron todas las actas de la casilla 2239 C4.
- Es decir, el acta de jornada electoral, tanto al inicio como al cierre de la votación, el acta de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, lo que le permitió inferir que no hubo rotación de representantes, máxime que señaló que en el expediente no obraban otros elementos de prueba, tales como escritos de protesta o la hoja de incidentes, o bien, aquellos de otra naturaleza que las partes actoras pudieran ofrecer y que aportarían por lo menos un indicio de que sí ejerció como representante, lo que no aconteció en el caso concreto; de manera que considera que las partes actoras incumplieron con la carga de probar sus afirmaciones.
- También señaló que, para que operara el criterio establecido en la jurisprudencia **03/2008** de rubro: "**DELEGADOS MUNICIPALES. SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO GENERA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES**", en la que se considera que tal figura genera la presunción de presión sobre los votantes y cierta coacción que afecta la libertad del voto, en virtud de que el delegado municipal es un servidor público, al que la ley le otorga ciertos poderes de

mando en el orden de gobierno municipal que, aunque no son equiparables a los del propio Ayuntamiento, le han sido delegados con tal carácter, constituyendo la máxima autoridad en los poblados en donde prestan sus servicios.

- No obstante, la autoridad responsable consideró que para que operara la presunción establecida en este criterio, como en toda causal de nulidad, era necesario acreditar que los hechos que constituye la irregularidad efectivamente ocurrieron, en el caso concreto, que la delegada sí fungió como representante o bien permaneció en la casilla durante un tiempo considerable de la jornada electoral. Lo que, razonó, no fue debidamente acreditado. Por lo que consideró el agravio como **infundado**.

-Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.

- Respecto de las casillas impugnadas por los Partidos Acción Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, expresaron como motivo de inconformidad, que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, lo cual se desprende del análisis de las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo, de las que se aprecia que la votación fue recibida por personas que suplantaron a los funcionarios insaculados y en otras, los representantes antagónicos, aprovecharon la ausencia de algunos funcionarios para ocupar sus lugares.

a) Casillas en donde no fungieron las personas señaladas en los agravios.

- En las casillas **2236 C2, 2237 C2 y 2237 C5** los agravios son infundados porque los ciudadanos señalados en los escritos de demanda no fungieron como funcionarios de las referidas mesas directivas de casilla.



- El Tribunal responsable señala que respecto a la casilla **2236 C2**, el Partido Verde Ecologista de México señaló que de forma indebida fungió como tercera escrutadora Rosalía González Valencia; sin embargo, del análisis de las documentales de dicha casilla, se advierte que quien en realidad fungió como tercer escrutador fue Fernando Aldair Salazar Ctzoli, y además, se advierte que dicha ciudadana no fungió para un cargo diverso el señalado por la parte actora.
- En cuanto a la casilla **2237 C2** el Partido Verde Ecologista de México señaló que de forma indebida fungió como tercer escrutadora Gricelda Ceballos García, no obstante, del análisis de las actas de casilla se advierte que quien fungió como tercer escrutador fue David Estañen García, sin que se advierta que la ciudadana mencionada en el escrito de demanda haya fungido para un cargo diverso.
- Asimismo, respecto a la casilla **2237 C5**, el Partido Verde Ecologista de México señaló que indebidamente fungió como tercera escrutadora Yanet Castillo Bobadilla; sin embargo, del análisis del acta de escrutinio y cómputo, en tanto que el Consejo Municipal certificó que no se encontraron dichas documentales en el paquete electoral, se advierte que quien fungió en dicho cargo fue Fátia Ceballos Mondragón, sin que se advierta que la primera de las mencionadas haya fungido en algún otro cargo en dicha casilla.
- En ese contexto, el órgano responsable determinó que toda vez que los hechos expresados en el escrito de demanda no eran correctos, es que los agravios resultaban infundados.

b) Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados.

- Por lo que hace a las casillas **2239 E1, 2239 B, 2239 C3, 2240 C2 y 2240 E1**, respecto a la primera escrutadora María I. de Jesús Martínez, la autoridad responsable desestimó el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión del encarte que obra agregado en copia certificada en el expediente **Jl/3/2021**, así como del examen de las actas de las casillas, advirtió que la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Consejo correspondiente, en tanto que fungieron como funcionarios de las mesas directivas en tales casillas y, por tanto, recibieron la votación las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente.
- Enseguida sostuvo que por lo que hace a la casilla **2239 C3**, en la que fungió Cinthia Galindo Ríos como Presidenta de la mesa directiva de casilla, cargo para el que fue insaculada, conforme al encarte debe precisarse que de la versión digitalizada enviada por la autoridad administrativa electoral nacional, y que obra agregada al expediente Jl/3/2021, no es claro el primer apellido de la referida ciudadana pues sólo se advierte una parte ilegible y una segunda parte "LINDO"; lo que en concepto de ese órgano jurisdiccional no existió discrepancia alguna y se trata de la ciudadana de mérito, pues no existen razones para considerar que se trata de un apellido distinto y de una persona distinta.
- Asimismo, el órgano responsable en cuanto a la casilla **2240 C2**, consideró que debía precisarse que quien fungió en la casilla, si bien en un cargo distinto al señalado por el Partido Verde Ecologista de México- tercer escrutadora- en el escrito de demanda, conforme a las actas de la casilla fue Jarely Nathaly Campos Aguilar -primer secretario, quien fue insaculada por la autoridad electoral competente para dicho cargo; por lo que existe plena coincidencia entre la persona publicada en el encarte y quien fungió en el cargo en dicha casilla.



- Por lo tanto, el Tribunal responsable concluyó que en el caso no se acreditaba la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resultara infundado.

c) Casillas en donde fungieron ciudadanos insaculados de acuerdo con el encarte publicado por la autoridad electoral.

- La autoridad responsable señaló que en las casillas **2236 C1, 2236 C3, 2237 B, 2237 C1, 2237 C3, 2237 C4** respecto de la tercera escrutadora Yaret Estañen Ortega, **2238 C2, 2238 C3, 2239 C1, 2239 C2, 2240 C1, 2240 B, 2240 E1 C1, 2241 C2 y 2242 B**, advirtió que, si bien los funcionarios impugnados ocuparon cargos diversos a los conferidos, si fueron insaculados por la autoridad electoral, en las casillas de tales secciones.
- También señaló que a partir del análisis de los medios de convicción que obraron en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que se encontraron agregadas al expediente, advirtió que si bien los funcionarios de la mesa directiva de casilla que impugnó ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo, consideró que ello de ninguna manera resultó suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión.
- Ello, porque el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el correspondiente Consejo Electoral, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes

del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Consideró que, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implicó una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla ahora impugnadas, además consideró que si la propia legislación de la materia autoriza que la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, y que por ello son los facultados por la Ley de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México.
- Por tanto, consideró válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios que designó el respectivo Consejo Electoral, aunque hayan fungido en una casilla distinta, que pertenece a la misma sección electoral.
- Ahora, por lo que hace a la casilla **2241 C2**, respecto de la cual los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional señalaron que fungió indebidamente como tercer escrutador Eleazar Fuentes Vara, la autoridad responsable señaló que del análisis de las actas de la casilla advirtió que fungió como segundo y tercer escrutador en algún momento de la jornada electoral.
- Además, consideró que la actuación de tal ciudadano no constituyó una irregularidad en tanto que, del análisis del encarte,



advirtió que Eleazar Fuentes Vara fue insaculado como primer suplente en tal casilla.

- Respecto de la casilla **2242 B**, el Partido Verde Ecologista de México, señaló en su escrito de demanda que fungió como tercera escrutadora María Guadalupe Galindo Romero, no obstante, la responsable determinó que del análisis de las actas de la casilla se advierte que quien fungió fue María Guadalupe Galindo Romero, ciudadana que fue insaculada como el Consejo competente, de acuerdo con el encarte.

d) Casillas en donde fungieron ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección.

- Por lo que se refiere a las casillas **2237 C4**, respecto del segundo y tercer escrutadores, **2238 B**, por lo que hace al tercer escrutador, **2238 C1**, **2238 C4**, **2240 E1**, en cuanto al tercer escrutador, **2241 B** y **2241 C1**, la autoridad responsable advirtió que las casillas fueron integradas por algunas personas que no aparecen en el encarte; sin embargo, esas modificaciones están plenamente justificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que fueron ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecieron en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, por lo que su habilitación se hizo conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, ya que las personas habilitadas aparecieron en la lista nominal de electores de la sección respectiva.
- Por lo tanto, consideró infundado el agravio hecho valer respecto a las casillas antes señaladas.

e) Casillas en donde fungió un ciudadano no autorizado

- En cuanto a la casilla **2238 B** el Tribunal responsable estimó **fundado** el agravio aducido por los Partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, en atención a los siguientes razonamientos.
- Señaló que del análisis de las actas de jornada electoral, hoja de incidentes, listas nominales de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente y encarte; se desprendió que José Guillermo Reyes Galindo, quien fungió como segundo escrutador en la referida casilla, no estaba autorizado para tal efecto, en tanto que, además de que su nombre no apareció incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito; tampoco apareció en el listado nominal de la sección 2238, lo que fue corroborado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el informe que rindió el dos de septiembre del año en curso, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente en el juicio de inconformidad **Jl/3/2021**.
- Por tal razón, consideró que no se tenía la certeza de que tal ciudadano se encontraba inscrito en el Registro Federal de Electores, si contaba con su credencial para votar, o si estaba en ejercicio de sus derechos políticos y tenía un modo honesto de vivir; además, no se podía constatar que reunía los requisitos exigidos por el artículo 83, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que demuestren que estaba legalmente facultado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla.
- La autoridad responsable consideró que tal circunstancia afectó el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trató, en la medida que, frente a tal defecto, no podía afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente



integrada, ni que la votación correspondiente fue recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la indicada Ley, afecta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que tal circunstancia representó para las características que debía revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.
- Por tanto, consideró que en el caso surtió efectos la causal comprendida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México y, en consecuencia, declaró la nulidad de la votación emitida en la casilla.

-Recomposición del cómputo municipal

- Al resultar fundados los agravios relacionados con la casilla **2238 B**, y dado que los presentes juicios de inconformidad fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento realizado por el 44 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Xalatlaco, con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable consideró procedente modificar el acta de cómputo municipal y al estimar que no existió variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continuó en esa misma posición, procedió a confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de los integrantes del Ayuntamiento de Xalatlaco, Estado de México, a la planilla de candidatos de Morena encabezada por Abel Flores Guzmán.

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

- Asimismo, toda vez que no fue controvertida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 401 del Código Electoral local, consideró que ésta debía quedar intocada, y conforme a la asignación realizada por el Consejo Municipal.

DÉCIMO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que, en esencia, los promoventes plantean los motivos de disensos siguientes.

- **Agravios relativos al expediente ST-JRC-206/2021 formulados por el Partido Verde Ecologista de México.**

1. El partido recurrente alega que el Tribunal responsable determinó que en el caso no se acreditó la asistencia y participación de la ciudadana Aurora Morales Monterrosas como representante del Partido Revolucionario Institucional, no obstante, a su juicio, la anotación del nombre de la referida ciudadana en el acta de jornada electoral acredita su asistencia y permanencia durante la jornada electoral.

En ese sentido, señala que de aceptarse las consideraciones del órgano jurisdiccional responsable en el sentido de que se asentó el nombre de la ciudadana Aurora Morales Monterrosas derivado de su acreditación como representante del Partido Revolucionario Institucional, y no por su asistencia, resultaría carente de toda fundamentación y motivación, porque la falta de firma puede deberse a diversos factores y ese sólo hecho no acredita su ausencia.

El partido recurrente, manifiesta que por lo que respecta a probar las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto a la presión o coacción al electorado y a los integrantes de la mesa directiva de casilla, existe criterio establecido que los delegados son autoridades auxiliares que son elegidas mediante el voto popular de la mayoría de los miembros de la comunidad, por lo tanto, tienen carácter de autoridades y tienen posibilidad de ejercer presión en los electores.



Además, señala que la participación de Aurora Morales Monterrosa acredita cada uno de los supuestos, bajo las prohibiciones de ley para integrar las mesas directivas de casilla ya que se encontraba como Delegada Municipal.

Por lo anterior, sostiene que el Tribunal responsable debió llevar a cabo el desahogo de diligencias para mejor proveer con la finalidad de que las pruebas ofrecidas se pudieran concatenar con mayor eficacia con algún otro medio de convicción y así demostrar de manera fehaciente las conductas denunciadas.

Aunado a lo anterior, el partido político sostiene que con la finalidad de llegar a la verdad jurídica buscó a los ciudadanos que fungieron como representantes por lo que transcribe en su escrito de demanda las supuestas declaraciones hechas ante notario público respecto de las personas que fungieron como representantes de los partidos políticos, a través de las cuales a su decir, se confirma la asistencia y permanencia de la ciudadana Aurora Morales Monterrosas en la casilla **2239 C4**, hasta la etapa de escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, el enjuiciante señala que la sentencia controvertida no satisface el requisito de fundamentación y motivación por la indebida valoración de pruebas y por falta de exhaustividad al no allegarse de los elementos probatorios idóneos para dictar una sentencia conforme a derecho por lo que solicita a esta autoridad se revoque la sentencia controvertida.

2. Por otra parte, el partido recurrente sostiene que el Tribunal responsable **omite realizar un estudio profundo** de cada una de las causales de nulidad de casilla que hizo valer, limitándose a señalar que en el caso no quedaron acreditadas, lo cual, lo deja en completo estado de indefensión al no pronunciarse respecto a las peticiones planteadas.

En particular, el Partido Verde Ecologista de México manifiesta que el Tribunal local dejó de ser exhaustivo, dado que omite entrar al fondo de la cuestión planteada dado que no realizó un estudio minucioso de las casuales de nulidad previstas en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, en específico de las casillas: **2236 C1, 2236 C3 2237 B,**

2237 C1, 2237 C3, 2237 C4, 2238 C1, 2238 C2, 2238 C3, 2238 C4, 2239 C1, 2239 C2, 2239 C4, 2240 C1, 2240 B, 2240 E1 C1, 2241 B y 2241 C1 relativas a ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.

3. Asimismo, en lo relativo al principio de exhaustividad, señala que el órgano jurisdiccional responsable no realizó un estudio minucioso a la causal de nulidad contemplada en la fracción VII del artículo 402 del referido código electoral local, consistente en la recepción y cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por la ley electoral, respecto de las casillas **2237 C4, 2238 B, 2238 C1, 2238 C4, 2241 B y 2241 C1**, que hizo valer, el Tribunal responsable solo se limitó a señalar que de los ciudadanos respecto de los cuales se impugnó su participación como funcionarios en la mesa directiva de casilla, estos si se encontraban en la lista nominal de la sección, y si bien no se encontraban en el encarte lo cierto era que su participación se dio en cumplimiento del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estos se encontraban en la lista nominal de la sección.

A juicio del recurrente, el Tribunal local dejó de cumplir con el principio de exhaustividad, dado que solo se limita a realizar consideraciones genéricas ya que no señala que ciudadanos se encuentran en la lista nominal y en que parte de la lista nominal.

Asimismo, refiere el recurrente que la responsable no llevó a cabo un análisis de las cuestiones planteadas sino solo se constriñe a señalar las casillas impugnadas, lo cual, a decir del recurrente incumple el principio de exhaustividad al determinar únicamente que las causales de nulidad de las casillas impugnadas no se acreditaron.

- **Agravios relativos al expediente ST-JRC-207/2021 formulados por el Partido Revolucionario Institucional.**

El partido político actor alega la falta de exhaustividad por parte del órgano jurisdiccional responsable ya que omitió realizar un estudio profundo de las casillas **2237 C4, 2238 C1, 2238 C4 y 2240 E1**, ya que solo se limitó a sostener que las personas que participaron en las mesas directivas de casillas



si se encontraban en la lista nominal de la sección, sin señalar que ciudadanos se encuentran en la lista nominal y en qué parte de la lista.

Manifiesta que el Tribunal responsable solo precisa las casillas impugnadas y de manera vaga y genérica sostuvo que las causales de nulidad que hizo valer ante la instancia primigenia no se acreditaron sin precisar el sustento para arribar a tal conclusión.

- **Agravios relativos al expediente ST-JRC-208/2021 formulados por el Partido Acción Nacional.**

1. El partido recurrente alega que el Tribunal responsable determinó que en el caso no se acreditó la asistencia y participación de la ciudadana Aurora Morales Monterrosas como representante del Partido Revolucionario Institucional, no obstante, a su juicio, la anotación del nombre de la referida ciudadana en el acta de jornada electoral acredita su asistencia y permanencia durante su desarrollo, de ahí que debió decretarse su nulidad.

Conviene señalar que los agravios que señala son en idénticos términos que los expuestos por el Partido Verde Ecologista de México en el expediente **ST-JRC-206/2021**, por lo que resulta innecesario realizar una síntesis de ellos.

2. Por otra parte, el partido recurrente sostiene que el Tribunal responsable omite realizar un estudio profundo de cada una de las causales de nulidad de casilla que hizo valer, limitándose a señalar que en el caso no quedaron acreditadas, lo cual, lo deja en completo estado de indefensión al no pronunciarse respecto a las peticiones planteadas.

En particular, el Partido Acción Nacional manifiesta que el Tribunal local dejó de ser exhaustivo, dado que omite entrar al fondo de la cuestión planteada dado que no realizó un estudio minucioso de las casuales de nulidad previstas en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, en específico de las casillas: **2239 B, 2239 C1, 2239 E1 C1, 2240 C2**, relativas a ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, señala que la responsable debió allegarse de los elementos probatorios idóneos para poder resolver y dictar una sentencia conforme a derecho, toda vez que del informe rendido por el Presidente Municipal de **Xalatlaco**, se observan deficiencias en la información obtenida en relación a los servidores públicos que laboran en el referido Ayuntamiento, ya que no genera certeza respecto a que si las personas que participaron como representantes de MORENA, realmente no son servidores públicos del referido Ayuntamiento.

Por lo que, a juicio del partido recurrente, el Tribunal responsable debió solicitar más información y allegarse de más elementos probatorios al existir la duda de que las personas que fungieron como representantes del partido político MORENA trabajaban en el Ayuntamiento.

3. Por otra parte, señala que el órgano jurisdiccional responsable no realizó un estudio minucioso a la causal de nulidad contemplada en la fracción VII del artículo 402 del referido código electoral local, consistente en la recepción y cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por la ley electoral, respecto de las casillas **2238 C1**, **2238 C4**, **2239 C2** y **2240 B**, que hizo valer.

Lo anterior, dado que el Tribunal responsable solo se limitó a señalar que en las casillas **2239 C2** y **2240 B**, los ciudadanos respecto de los cuales se impugnó su función en la mesa directiva de casilla, si fueron insaculados derivado del encarte publicado por la autoridad electoral, sin embargo, con la sola mención de que tales ciudadanos si se encontraban en el encarte, no basta para cumplir con el principio de exhaustividad en una sentencia,

El partido recurrente señala que el Tribunal responsable debió señalar que ciudadanos fueron insaculados, a que sección pertenecen o en que apartado de la lista nominal se encuentra su registro, lo cual dejó de realizar incumpliendo el principio de exhaustividad, ya que únicamente se constriñó a señalar las casillas impugnadas.

Ahora, respecto a las casilla **2238 C1** y **2238 C4**, el Tribunal responsable solo se limitó a señalar que respecto de los ciudadanos que se impugnó su participación como funcionarios de la mesa directiva de casilla



estos si se encontraban en la lista nominal de la sección, y si bien no se encontraban en el encarte lo cierto era que su participación se dio en cumplimiento del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estos se encontraban en la lista nominal de la sección.

A juicio del recurrente, el Tribunal local dejó de cumplir con el principio de exhaustividad, toda vez que no fue minucioso al emitir sus consideraciones, ya que no señala que ciudadanos se encuentran en la lista nominal y en que parte de la lista nominal, siendo que solo se limitó a señalar que las causales de nulidad de las casillas señaladas por los actores no se acreditaron.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de la cuestión planteada. Enseguida se procede al análisis de la controversia planteada a la luz de los agravios que hacen valer los partidos políticos recurrentes.

La **pretensión** de los partidos políticos recurrentes consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la votación recibida en casilla y en consecuencia se recomponga el cómputo y se declare un cambio de ganador en el Ayuntamiento de **Xalatlaco**, Estado de México.

La **causa de pedir** la sustentan en que el órgano jurisdiccional responsable incumplió con la motivación, fundamentación, exhaustividad e indebida valoración de las pruebas al sostener que en el caso no se acreditaron las causales de nulidad previstas en el artículo 402, fracción III y VII, del Código Electoral del Estado de México, consistentes en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores y recepción de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por la ley electoral.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.

En el caso a dilucidar se plantean dos temáticas: **(i) Falta de motivación y fundamentación e indebida valoración de pruebas** ya que el órgano responsable consideró indebidamente que de las pruebas ofrecidas por el recurrente en el medio de impugnación local, no se acreditó que Aurora

Morales Monterrosas quien ostenta el cargo de Segunda Delegada Municipal de **Xalatlaco**, Estado de México, hubiera fungido como representante del Partido Revolucionario Institucional el día de la jornada electoral en la casilla **2239 C4**, por lo que no se actualizó la causal de nulidad invocada y, *(ii)* La responsable no fue **exhaustiva** al dejar de realizar un estudio profundo de cada una de las causales de nulidad de casilla que se hicieron valer, previstas en el artículo 402, fracción III y VII, del Código Electoral del Estado de México, limitándose a señalar que en el caso no se acreditaron los supuestos para tenerlas por actualizadas.

En ese tenor, por cuestión de método, se analizará en principio los agravios expuestos por los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional relativos a que no se acreditó que Aurora Morales Monterrosas quien ostenta el cargo de Segunda Delegada Municipal de **Xalatlaco**, Estado de México, hubiera fungido como representante del Partido Revolucionario Institucional el día de la jornada electoral en la casilla **2239 C4**, y posteriormente será motivo de análisis el agravio relacionado con la falta de exhaustividad al analizar cada una de las causales de nulidad de casilla que se hicieron valer, previstas en el artículo 402, fracción III y VII, del Código Electoral del Estado de México, al guardar relación entre sí¹¹.

- Falta de motivación y fundamentación e indebida valoración de pruebas.

Los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional alegan que el Tribunal responsable indebidamente determinó, que en el caso, no se acreditó la asistencia y participación de Aurora Morales Monterrosas como representante del Partido Revolucionario Institucional en el desarrollo de la jornada electoral, cuando ello está acreditado a partir de que consta su nombre en el acta de jornada electoral lo que revela su asistencia y permanencia durante su desarrollo, de ahí que debió decretarse su nulidad.

El órgano jurisdiccional responsable arribó a la conclusión de que aun y cuando tuvo por acreditado que Aurora Morales Monterrosas, era Segunda

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



Delegada del Barrio de San Agustín perteneciente a la sección **2239 C4**, en la especie, no se demostró que fungió materialmente como representante del Partido Revolucionario Institucional, ello a partir de llevar a cabo una valoración de las pruebas que obran en el expediente primigenio como enseguida se precisa:

- El acta de jornada electoral donde fue **asentado** el nombre de Aurora Morales M como segunda representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional sin que se advirtiera su firma, al inicio ni tampoco al cierre de la jornada electoral.

- El acta de escrutinio y cómputo como la hoja de incidentes de la casilla **2239 C4**, de las cuales se advierte que **no consta** el nombre de la referida ciudadana en el apartado de la representación del Partido Revolucionario Institucional, ni tampoco su firma.

- Copias simples de las constancias de designación de Aurora Morales Monterrosas como Segunda Delegada del Barrio de San Agustín y de residencia suscrita por la referida delegada a favor de María Antonieta Cuauhtle Hernández, de fecha treinta de junio del año en curso, aportadas por el Partido Acción Nacional.

- Oficio recibido en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional responsable el cinco de agosto del año en curso, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente, el dos de agosto anterior, por el cual, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Xalatlaco** informó, que Aurora Morales Monterrosas era Segunda Delegada Municipal del Barrio de San Agustín, lo que acreditó con copia certificada del nombramiento como delegada de fecha doce de abril de dos mil diecinueve¹².

Del análisis de las pruebas reseñadas, adminiculadas entre sí, el Tribunal Electoral responsable arribó a la siguiente conclusión:

- Que Aurora Morales Monterrosas **es Segunda Delegada del Barrio de San Agustín**, desde el doce de abril de dos mil diecinueve;

¹² Constancia que obra agregada a foja 539 del expediente JI/3/2021.

- **No está acreditado que la referida ciudadana hubiera fungido materialmente** como representante del Partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral en la casilla **2239 C4**; y

- Derivado de lo anterior para el Tribunal Electoral responsable no se acreditaron los extremos de la causa de nulidad invocada, de ahí que calificó **infundado** el motivo de disenso.

Para Sala Regional Toluca, el motivo de inconformidad de los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional debe **desestimarse por inoperante**, atendiendo a las siguientes razones.

En principio, debe destacarse que opuestamente a lo alegado por los accionantes, la Segunda Delegada del Barrio de San Agustín, esto es, Aurora Morales Monterrosas no fungió como funcionaria de casilla, ya que en autos está demostrado que la mencionada ciudadana estaba acreditada como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla **2239 C4** que es motivo de impugnación, tal y como lo sostuvo la responsable en el fallo reclamado, sin que tal aseveración se controvierta, por lo que la misma permanece firme e intocada para continuar rigiendo en lo conducente la sentencia combatida.

Asimismo, resulta relevante resaltar que en la elección impugnada el Partido Acción Nacional obtuvo el **TERCER** lugar, con 1,502 -un mil quinientos dos- votos y el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el **SEXTO** lugar en la elección con 1,121 -un mil ciento veintiún un- votos; en tanto el **SEGUNDO** lugar de la elección lo alcanzó el Partido Revolucionario Institucional con 1,791 -un mil setecientos noventa y un- votos, mientras que el **PRIMER** lugar en la elección lo obtuvo MORENA: 1,799 -un mil setecientos noventa y nueve- votos, quien consiguió el triunfo de la elección.

En tanto en la casilla **2239 C4**, motivo de controversia el Partido Acción Nacional obtuvo el **SEXTO** lugar (41 cuarenta y un votos), y el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el **TERCER** lugar (60 sesenta votos), ya que el Partido Revolucionario Institucional alcanzó el **CUARTO** lugar (57 cincuenta y



siete votos), porque el partido que obtuvo el **PRIMER** lugar en la casilla fue la planilla postulada por MORENA (76 setenta y seis votos).

Lo expuesto revela que los accionantes (**SEXTO** y **TERCER** lugar, respectivamente) controvierten que en la casilla materia de análisis fungió como **representante** del **Partido Revolucionario Institucional** la Segunda Delegada del Barrio de San Agustín, esto es, Aurora Morales Monterrosas, cuyo partido político representó y, como quedó expuesto, el mencionado **Partido Revolucionario Institucional** obtuvo el **CUARTO** lugar en dicha casilla (siendo que el **SEGUNDO** lugar en la casilla fue para los candidatos de la planilla del **Partido del Trabajo**, quienes obtuvieron 62 sesenta y dos votos; y el **QUINTO** lugar en el precitado centro de votación lo obtuvo Redes Sociales Progresistas (42 cuarenta y dos votos).

Ahora, contrario a la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de México, de que en la sección **2239 C4** no se demostró que Aurora Morales Monterrosas hubiese fungido materialmente como representante del Partido Revolucionario Institucional, para Sala Regional Toluca tal conclusión es inexacta, porque del acta de la jornada electoral, documental pública con pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4 incisos a) y b), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentos expedidos formalmente por órganos electorales y ser formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las cuales constan actuaciones relacionadas con la jornada electoral, sin que exista prueba en contrario de su contenido, se desprende el nombre de la citada ciudadana.

De modo que el procedimiento para asentar un nombre de cualquier representante de algún partido político ante la mesa de casilla es que quienes ostenten la representatividad deben acreditar ante los funcionarios de casilla y luego entonces si lo demuestran, podrán fungir como tal, y en su caso asentar el nombre de esas personas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que si se asentó el nombre de Aurora Morales Monterrosas, ello revela que la referida ciudadana fungió al inicio de la instalación de la casilla

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

como **representante** del Partido Revolucionario Institucional, porque no hay manera de asentar algún nombre si está no se apersona, sobre todo porque no existe un listado previo o documento que refiera al nombre de los representantes de los partidos políticos para tomarlos y solo transcribirlos, derivado de que es a los institutos políticos a quienes les corresponde proponer a quienes fungirán como sus representantes ante las mesas directivas de casilla a defender sus intereses, razón por la cual no se comparte en ese aspecto la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral responsable.

Sin embargo, no existe certeza en autos de cuánto tiempo permaneció en la casilla la referida ciudadana.

Lo anterior, a partir de que no consta en otro documento –apartado del acta de jornada electoral en el cierre de votación e igual forma, tampoco en el acta de escrutinio y cómputo y mucho menos en la hoja de incidentes aparece el nombre y firma de la referida ciudadana- que se haya asentado el nombre o firma, ni mucho menos que haya desplegado algún actuar que haya favorecido a su partido político (Partido Revolucionario Institucional).

Ahora, más allá de lo señalado, en el caso, como se adelantó, los agravios devienen **inoperantes**.

En efecto, en la especie resulta relevante que su presencia Aurora Morales Monterrosas como representante del Partido Revolucionario Institucional no resultó determinante para los resultados de la votación, toda vez que el citado Partido Revolucionario Institucional quedó situado en el **CUARTO** lugar de la votación en la casilla **2239 C4**, dado que solamente obtuvo 57 (cincuenta y siete) votos, esto es, no consiguió el triunfo, porque en esa casilla **la mayor votación la obtuvo MORENA** con 76 (setenta y seis) votos, quien ocupó el primer lugar en dicho centro de recepción de sufragios.

De ahí la **inoperancia**, ya que los partidos políticos actores que obtuvieron el **TERCER** y **SEXTO** lugar alegan un actuar que se imputa a un partido político que no obtuvo el triunfo en la casilla, porque éste fue para **MORENA**, siendo que el hecho presuntamente irregular no se le atribuye a quien obtuvo la mayoría de votos en la casilla, sino a un instituto político



distinto, esto es, al Partido Revolucionario Institucional quien se situó hasta el CUARTO lugar.

Ello revela que esa presunta anomalía no influyó en el electorado de la casilla, porque el triunfo lo obtuvo otra fuerza política MORENA, mientras que el Partido Revolucionario Institucional a quien se imputa la pretendida irregularidad se relegó hasta el citado **CUARTO** lugar.

Así, de los agravios formulados por los enjuiciantes se desprende que no resulta dable decretar la nulidad de la casilla solicitada, aun con lo inexacto del Tribunal Electoral del Estado de México, porque no se demostró que Aurora Morales Monterrosas quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, haya generado presión sobre el electorado y mucho menos que su presencia hubiese sido determinante, sobre todo si el instituto político a quien se atribuye la presunta irregularidad obtuvo el **CUARTO** lugar, con lo cual queda evidenciado que más allá de que no existe certeza de cuánto tiempo permaneció en la casilla, tampoco de ello se desprende que por haber permanecido se haya favorecido a su partido político para obtener el triunfo sobre todo si este fue desplazado hasta el **CUARTO** lugar.

En ese escenario, si el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el **CUARTO** lugar y no el triunfo en la casilla, entonces se colige que no asiste razón a lo accionantes acerca de que la posible permanencia de la ciudadana representante de la mencionada fuerza política haya influido en los resultado de esa casilla, porque no obtuvo el triunfo, ni siquiera se acercó a la segunda posición en la casilla controvertida, puesto que incluso se relegó hasta el CUARTO lugar, de ahí que **la aducida irregularidad no pueda considerarse determinante para la pretensión de anular la casilla** como solicitan los partidos políticos actores, **máxime que tal hecho no resulta imputable al partido ganador en la casilla (MORENA).**

De ese modo, una presunta irregularidad que es cometida por un partido político distinto de aquél que obtuvo la mayor votación en una casilla y/o en la elección, no puede traer como consecuencia que se decrete la nulidad de los sufragios, porque ello no resulta ajustado a Derecho, en tanto implicaría sancionar a quien conduce sus causas apegado a la ley y privilegiar el actuar

del partido político a quien se imputa la irregularidad, más aun, cuando la aducida irregularidad no resultó determinante al no afectar el resultado de la votación por el acto cometido que se aduce irregular.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ante lo expuesto es que devienen inoperantes los agravios en los que se pretende que este órgano jurisdiccional federal decrete la nulidad de la casilla **2239 C4** en estudio por la causal solicitada.



- Falta de exhaustividad

Antes de iniciar el análisis del apartado correspondiente es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que cuando el impugnante omite expresar argumentos, debidamente, configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como **inoperantes**, ya sea porque se trate de:

-Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

-Argumentos genéricos o imprecisos;

-Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y

-Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de **inoperantes** porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los

conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, como en el caso que nos ocupa.

En el apartado motivo de análisis los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en esencia sostienen, que el Tribunal responsable omitió realizar un estudio profundo de cada una de las causales de nulidad de casilla que hicieron valer, limitándose a señalar que en el caso no quedaron acreditadas, lo cual, vulnera el principio de exhaustividad al no pronunciarse respecto a las peticiones planteadas.

En particular, los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional manifiestan que el Tribunal responsable dejó de ser exhaustivo, dado que no realizó un estudio minucioso de la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, relativa a ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.

En específico el Partido Verde Ecologista de México, sostiene que el órgano jurisdiccional responsable vulneró el principio de exhaustividad al dejar de valorar las casillas impugnadas **2236 C1, 2236 C3 2237 B, 2237 C1, 2237 C3, 2237 C4, 2238 C1, 2238 C2, 2238 C3, 2238 C4, 2239 C1, 2239 C2, 2240 C1, 2240 B, 2240 E1 C1, 2241 B y 2241 C1.**

En igual sentido el Partido Acción Nacional hizo valer la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores respecto de las casillas: **2239 B, 2239 C1, 2239 E1 C1 y 2240 C2.**

El Partido Acción Nacional, además alega que la responsable debió allegarse de los elementos probatorios idóneos para resolver y dictar una sentencia conforme a Derecho, toda vez que del informe rendido por el Presidente Municipal de **Xalatlaco**¹³, se observan deficiencias en la información obtenida en relación a los servidores públicos que laboran en el referido Ayuntamiento, ya que no genera certeza respecto a que si las

¹³ Informe consultable en el expediente JI/3/2021 el cual se encuentra en el accesorio 1 del expediente ST-JRC-206/2021 a fojas 536 a la 541.



personas que participaron como representantes de MORENA, realmente no son servidores públicos del referido Ayuntamiento.

Por lo que, a juicio del partido recurrente el Tribunal responsable debió solicitar más información al existir duda de que las personas que fungieron como representantes del partido político MORENA trabajaban en el Ayuntamiento.

Este órgano jurisdiccional sostiene que el agravio formulado por el Partido Verde Ecologista de México resulta **inoperante** dado que únicamente se limita a señalar que se vulneró el principio de exhaustividad al manifestar que el órgano jurisdiccional responsable dejó de valorar las casillas que precisó en su escrito de demanda, sin que haya vertido argumento alguno a fin de acreditar que efectivamente se incumplió con tal principio.

Esto es, el partido recurrente únicamente se constrictó a enunciar las casillas impugnadas y a manifestar que en el caso se actualizaba la causal de mérito sin expresar agravios tendentes a acreditar que en las casillas que enunció se ejerció violencia o presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, por lo que no confronta de forma alguna las consideraciones emitidas por el órgano jurisdiccional responsable al respecto.

Por su parte, el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional deviene **inoperante** dado que el partido recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones a las que arribó el órgano jurisdiccional responsable consistentes en que en las casillas **2236 C3, 2239 B, 2239 C1, 2239 E1 C1 y 2240 C2**, no se acreditó violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.

En efecto, el partido político recurrente estaba obligado a cuestionar los argumentos emitidos por el órgano jurisdiccional responsable respecto a las casillas impugnadas consistentes, en que si bien, Edith Arcadio Pineda, Laura Monjardín Z, Elizabeth Castro Benitez y Berenice Reyes Silva, fungieron como representantes de MORENA en las referidas casillas, ya que de las actas tanto de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, se advierten sus nombres y firmas, por lo menos en alguna etapa de la jornada, lo cierto es que no está acreditado en autos que tales ciudadanos sean

funcionarios del Ayuntamiento de **Xalatlaco** en cargos que por sus funciones permitan inferir que existió presión sobre el electorado y que ello fuera determinante para el resultado obtenido en tales casillas, lo cual no aconteció.

Consideraciones que el partido recurrente **no controvierte**, solo se limita a sostener que el órgano jurisdiccional responsable debió allegarse de los elementos probatorios idóneos, dado que del informe rendido por el Presidente Municipal de **Xalatlaco**, se observaron deficiencias respecto a la información de los servidores públicos que laboran en el referido Ayuntamiento, sin que precise fehacientemente a que informe se refiere y en su caso, en que consistieron tales deficiencias y que elementos a su juicio, resultaban idóneos a fin de acreditar que las personas que participaron como representantes de MORENA, realmente son servidores públicos del referido Ayuntamiento como lo pretende acreditar.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de la causal de nulidad que impugna, el partido recurrente estaba obligado a demostrar los hechos relacionados con tales irregularidades y que, a su juicio, el Tribunal responsable dejó de valorar vulnerando el principio de exhaustividad.

En tal sentido, la carga argumentativa corresponde a quien pretende acreditar la nulidad de la votación recibida en una casilla, por la presencia de violencia o presión, lo cual obligaba al partido político a describir los hechos, precisando qué tipo de violencia se presentó, en qué momento, que duración tuvo, cómo afectó esto el desarrollo de la votación, lo cual no aconteció en la especie.

Lo anterior, como elementos mínimos para que la autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar si los hechos denunciados, en principio, se acreditan, y posteriormente, verificar si vulneraron la validez de la votación en tales casillas.

En el caso, el partido político actor no señala los hechos concretos en los que sustenta su impugnación, así como los medios de prueba de los que la hacen depender, sino únicamente pretende revertir la carga de la prueba al órgano jurisdiccional responsable al pretender que le corresponde a la responsable allegarse de mayores elementos a fin de acreditar la causal de



nulidad invocada, siendo que como se apuntó la carga le correspondía al partido recurrente.

En tales condiciones, en concepto de este órgano jurisdiccional, el sólo dicho del inconforme respecto de que existía la duda fundada de que los representantes partidistas de MORENA eran funcionarios del ayuntamiento, resulta insuficiente para demostrar que en el caso el Tribunal responsable dejó de ser exhaustivo en el análisis de la causal de nulidad relativa a la violencia o presión en el electorado o los funcionarios de casilla, ya que su simple expresión resulta aislada y carente de eficacia para obtener la pretensión solicitada. De ahí la **inoperancia** de su agravio expuesto.

Por otra parte, los Partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional alegan que el órgano jurisdiccional responsable no realizó un estudio minucioso de la causal de nulidad contemplada en la fracción VII, del artículo 402, del referido código electoral local, consistente en la recepción y cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por la ley electoral, respecto de las casillas siguientes:

2236 C1	2236C3
2237 B	2237 C1
2237 C3	2237 C4
2238 B	2238 C1
2238 C2	2238 C4
2239 C2	2239 C1
2240 B	2240 C1
2241 B	2241 C1
2240 E1 C1	

Los partidos recurrentes, esencialmente alegan que el Tribunal local dejó de cumplir con el principio de exhaustividad, toda vez que no fue minucioso al emitir sus consideraciones, ello, porque solo se limitó a señalar que respecto de los ciudadanos que se impugnó su participación como funcionarios de la mesa directiva de casilla, estos si se encontraban en la lista nominal de la sección, y si bien no se encontraban en el encarte, ello obedeció a que su participación se dio en cumplimiento del artículo 274 de la Ley

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estos se encontraban en la lista nominal de la sección.

Sostienen los recurrentes que el órgano jurisdiccional responsable faltó al principio de exhaustividad ya que no señala qué ciudadanos se encontraban en la lista nominal y en qué parte de la lista nominal, además de que solo se constriñó a razonar que las causales de nulidad de las casillas señaladas por los actores no se acreditaron.

Aunado a lo anterior, sostienen que el Tribunal responsable se constriñó a señalar que en las casillas cuestionadas, los ciudadanos respecto de los cuales se impugnó su función en la mesa directiva de casilla, sí fueron insaculados derivado del encarte publicado por la autoridad electoral; sin embargo, a decir de los recurrentes, con la sola mención de que tales ciudadanos si se encontraban en el encarte, no basta para cumplir con el principio de exhaustividad en una sentencia.

Los agravios expuestos se califican como **inoperantes** ya que los recurrentes estaban compelidos a controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable que lo llevaron a determinar que, respecto a las casillas cuestionadas por los recurrentes, no se actualizaba la causal de nulidad contenida en la fracción VII, del artículo 402, del referido código electoral local, consistente en la recepción y cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por la ley electoral, lo cual no aconteció en la especie.

Al respecto, conviene señalar que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, toda autoridad debe en su determinación atender al principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual implica la obligación de estudiar íntegramente las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; ya que solo de esta manera se otorga certeza jurídica a las partes. Ello, con base en el criterio sustentando en la jurisprudencia **43/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE**



EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁴.

Asimismo, resulta aplicable lo expuesto en la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁵**”, que dispone que para satisfacer este principio los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera o única instancia deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, mientras que si es un medio de impugnación susceptible de revisión, deben analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios y -en su caso- las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.

En el caso concreto, el órgano jurisdiccional responsable al llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad invocada por los partidos recurrentes, precisó que resultaba necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, que establece que será nula la votación recibida en casilla cuando se acredita que la recepción de la votación o el cómputo fue realizada por persona u órganos distintos a los facultados por la norma.

Asimismo, señaló que, para analizar la causa de nulidad cuestionada, resultaba necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación y quienes las integran atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Enseguida precisó que para que se actualice la referida causal era necesario acreditar alguno de los siguientes elementos:

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 536 y 537.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 346 y 347.

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

- La votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea autoridad electoral reciba el voto ciudadano.

-Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores).

Por otra parte, señaló que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes y en su caso, el corrimiento de los funcionarios presentes.

Precisado lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable procedió al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, precisando que para tal análisis debía considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, documentales públicas a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno.

En el contexto apuntado, determinó que para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, en el caso, procedía elaborar un cuadro esquemático mediante el cual: en la primera columna se señalara la casilla impugnada por la parte actora; en la segunda casilla el funcionario de la mesa que el partido político refiere no cumple con los requisitos legales; en la tercera columna se señalara si conforme a las actas de la casilla el ciudadano o ciudadana si fungió como funcionario en el cargo precisado en el agravio y en la última columna describir si conforme al encarte de ubicación y funcionarios de las mesas directivas de casilla fungió para el cargo que fue insaculado, si fungió para un cargo distinto habiendo sido insaculado, si pertenece a la sección



conforme al listado nominal de la sección o bien, sino pertenece a la sección
16.

Realizado el ejercicio anterior, el órgano jurisdiccional responsable al pronunciarse respecto a las casillas impugnadas determinó que a partir del análisis de los medios de convicción específicamente de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se acreditaba el hecho de que si bien, los funcionarios de las mesas directivas de casilla que se impugnaron, ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo, ello de forma alguna resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, porque el hecho de que hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el correspondiente Consejo Electoral, no afectaba el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas cuestionadas, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, el órgano jurisdiccional sustentó su determinación a partir de la valoración de los medios de convicción que tuvo a su alcance consistentes en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, a fin de determinar que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas cuestionadas cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, el Tribunal responsable sostuvo que si bien algunos de los funcionarios cuya participación fue cuestionada, no se encontraban en el encarte, si se localizaban en la lista nominal de la sección, ello derivado del

¹⁶ Cuadro que obra a fojas 613 a 614 del cuaderno accesorio 1.

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

análisis que realizó del cuadro esquemático que elaboró, del cual, fue posible advertir que si bien algunas casillas fueron integradas por algunas personas que no aparecen en el encarte, tales modificaciones estaban plenamente justificadas acorde con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, ya que tales modificaciones fueron realizadas con ciudadanos que se encontraban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas cuestionadas, por lo que su habilitación se realizó conforme a lo dispuesto en el referido artículo, el cual autoriza a los Presidentes de casilla a realizar las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, ya que las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de la sección respectiva.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** las alegaciones realizadas por los partidos políticos recurrentes ya que no exponen argumentos contundentes a fin de destruir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, consistentes en que, si bien, algunos funcionarios de la mesa directiva de casilla que ocuparon cargos distintos a los que les había asignado por el respectivo Consejo, ello obedeció a que cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, al ser insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, no controvierten de manera frontal lo sostenido por el Tribunal responsable respecto a que, si bien, algunas casillas fueron integradas por algunas personas que no aparecen en el encarte, tales modificaciones estaban plenamente justificadas ya que fueron realizadas con ciudadanos que se encontraban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Aunado a lo anterior, los agravios expuestos por los recurrentes resultan vagos e imprecisos dado que no cumplieron con la carga de especificar los nombres de las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla y respecto de los cuales sostuvieron que su actuar fue



indebido ya que solo se limitaron a enunciar las casillas respecto de las cuales a su consideración existieron irregularidades, siendo necesario que se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente, actuó de manera ilegal, cuya actuación se cuestiona y que el órgano jurisdiccional responsable dejó de advertir.

Ello a fin de que la Sala Regional se avoque a revisar el actuar por parte del Tribunal responsable y en su caso determinar si como lo pretenden los recurrentes se incumplió con el principio de exhaustividad al emitirse la sentencia impugnada.

Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio relativo a que el órgano jurisdiccional responsable faltó al principio de exhaustividad al dejar de señalar qué ciudadanos se encontraban en la lista nominal y en qué parte de la lista, ello porque en el caso, correspondía a los partidos inconformes destruir las aseveraciones de la responsable, esto es, para configurar su agravio debió planear y demostrar que era inexacto lo sostenido por la autoridad, porque de las pruebas valoradas se apreciaban nombres distintos a los precisados por la responsable; sin embargo, lejos de proceder de la forma apuntada, se circunscriben a asumir una posición contraria a lo considerado en el fallo y a revertir cargas que ya fueron contestadas, lo cual deviene insuficiente para demostrar el supuesto actuar indebido del Tribunal local.

En ese contexto y dado el principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión motivo de análisis, la parte recurrente al pretender acreditar la vulneración al principio de exhaustividad, en primer lugar, estaba obligada a precisar cuáles fueron los agravios o probanzas que se dejaron de analizar, así como, también cumplir la carga de expresar los argumentos por los cuales disiente de lo considerado por la autoridad responsable, lo cual no aconteció en la especie.

Por lo expuesto, ante lo **inoperante** e **ineficaces** de los agravios expuestos por los partidos políticos enjuiciantes, resulta procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-207/2021** y **ST-JRC-208/2021** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-206/2021**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Resulta **improcedente** el desistimiento solicitado en el recurso de revisión constitucional electoral ST-JRC-206/2021.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Partido Revolucionario Institucional al Tribunal Electoral del Estado de México a MORENA y a los candidatos electos comparecientes y por **estrados** tanto físicos como electrónicos a los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, por así solicitarlo en sus escritos de demanda, y a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, regrésense los documentos correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos con el voto concurrente que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la



Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES ST-JRC-206/2021, ST-JRC-207/2021 Y ST-JRC-208/2021 ACUMULADOS.¹⁷

Con el debido respeto a los integrantes del Pleno, comparto la conclusión y el tratamiento de los agravios, sin embargo, me aparto de los razonamientos relativos a que el Partido Verde no puede desistirse del juicio federal ST-JRC-206/2021 que accionó.

a. Caso

Tal como se reseñó en los antecedentes, el 4 de octubre pasado, el PVEM, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia JI/3/2021, JI/73/2021, JI/74/2021 y JI/75/2021 acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México. El juicio se integró en este órgano bajo la clave ST-JRC-206/2021.

No obstante la acción promovida, el 15 de octubre pasado, la representante del PVEM —quien promovió el medio de impugnación— así como quienes se ostentaron como candidatos propietarios y suplentes a los cargos a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, postulados por dicho partido al Municipio de Xalatlaco, presentaron ante esta Sala Regional, escrito de desistimiento de la demanda.

En esencia, los firmantes sostienen que el juicio se promovió para atender **un interés particular del PVEM** y de uno de los candidatos registrados, para obtener una mejor votación y así obtener una regiduría por el principio de

¹⁷ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

representación proporcional pero que, según lo refieren expresamente, derivado de un análisis llevado a cabo por el instituto político, su pretensión no puede ser alcanzada **por lo que se desisten**.

Al efecto, en la misma fecha, la Magistrada Instructora requirió al PVEM para que en el plazo máximo de 72 horas, por conducto de su representante, ratificara su desistimiento, apercibido de que de no ratificarlo, se tendrá por ratificado. Cabe precisar que no se ratificó.¹⁸

En igual sentido, el 5 de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora requirió a los integrantes de la planilla postulada por el PVEM para que en el plazo máximo de 72 horas ratificaran su desistimiento, apercibidos de que de no presentarse a ratificar, se tendría por ratificado. Sin que ratificaran.¹⁹

Lo anterior porque, si bien los candidatos que integraron la planilla no promovieron el medio de impugnación que integró el juicio ST-JRC-206/2021, estos sí suscribieron el desistimiento presentado el 15 de octubre previo.

b. Decisión

Al tenor de las actuaciones reseñadas en el apartado anterior, la sentencia mayoritaria determinó que el PVEM no podía desistirse válidamente del medio de impugnación que promovieron por no ser el partido el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a la sociedad.

Sustentando tal conclusión en la jurisprudencia 8/2009 de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

¹⁸ El 23 de octubre siguiente, se tuvo por recibida la certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, en la que hizo constar que en el plazo otorgado, no se recibió escrito alguno de ratificación.

¹⁹ El once de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las certificaciones del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, en las que hizo constar que en el plazo otorgado, no se recibió escrito alguno de ratificación.



En consecuencia, al no proceder el desistimiento y sí resultar procedente el medio, se analizaron los agravios planteados en la demanda a efecto de calificarlos como inoperantes, derivado de un análisis conjunto de las demandas acumuladas.

b. Razones del disenso

En mi concepto, sí resulta procedente el desistimiento del PVEM por resultar aplicable al caso concreto la jurisprudencia **12/2005** de rubro “DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)”; y no la jurisprudencia **8/2009**, invocada por la mayoritaria, de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

Mi conclusión obedece a que ambas tesis de jurisprudencia fueron materia de análisis por parte del máximo órgano de este Tribunal Electoral en la contradicción de criterios **SUP-CDC-7/2009 Y SU ACUMULADO**, concluyendo que en dicha sentencia que, para un caso similar al que nos ocupa, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2005. Me explico.

En la referida contradicción de criterios, la Sala Superior analizó la aplicación de las jurisprudencias 12/2005 y 8/2009, para el caso de la procedencia del desistimiento presentado por el partido político que previamente había presentado demanda **para impugnar actos relacionados con una determinada elección.**

En lo que interesa, la superioridad razonó que los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 8/2009 fueron dos recursos de apelación y un juicio de revisión constitucional electoral en los que se combatieron actos del entonces Instituto Federal Electoral y de un tribunal electoral estatal, relacionados con documentación electoral, criterios especiales para la

transmisión de mensajes de los partidos políticos y financiamiento público para gastos ordinarios.

Así, determinó la Sala Superior, la tesis 8/2009 tiene un carácter general por no referirse a un caso particular, por lo que debe aplicarse en casos no específicos.

Por otra parte, la Sala Superior determinó que, en lo que respecta a la jurisprudencia 12/2009, esta tuvo su origen en el análisis de un caso particular como lo es **la impugnación de resultados de una elección** —caso idéntico al que nos ocupa en el presente juicio—.

Al efecto, la Sala Superior concluyó que es la jurisprudencia 12/2009, cito textualmente: *“la que debe aplicarse respecto del desistimiento que se presenta en los medios de impugnación, en donde se combaten los resultados de una elección, y dicho desistimiento **será procedente siempre y cuando el candidato otorgue su consentimiento**, pues conforme a un criterio de especificidad, dicha tesis es la aplicable a ese tipo de casos.”*²⁰

Por lo que, en el presente caso, al referirse al mismo caso exacto de impugnar los resultados de una elección, y no a la generalidad de un caso no contemplado en particular, es que considero que resulta aplicable la jurisprudencia **12/2005**, tal como lo resolvió la Sala Superior en la contradicción de criterios invocada.

Ahora bien, con relación a la condición necesaria para que proceda el desistimiento del partido, relativa a que el candidato otorgue su consentimiento, en el caso, en el escrito de desistimiento, los candidatos postulados por el PVEM al ayuntamiento de Xalatlaco sí consienten la perención de la instancia.

De inicio, los candidatos suscribieron el desistimiento, se ilustra:

²⁰ Destacado propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Usted C. Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado con el escrito de cuenta presentando desistimiento del juicio de revisión constitucional electoral número de expediente ST-JRC-206-2021.

SEGUNDO.- Tenga a bien acordar lo conducente en relación al desistimiento a fin de que se decrete el sobreseimiento del estudio y análisis del juicio de revisión constitucional electoral número de expediente ST-JRC-206-2021, para los efectos y fines legales conducentes.

Toluca, Estado de México, a 15 de octubre de 2021

PROTESTAMOS LO NECESARIO

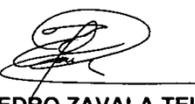

L. EN D. ALHÉLY RÚBIO ARRONIS
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

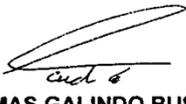

ERREN ORDONEZ MENDOZA
CANDIDATO PROPIETARIO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
XALATLACO POR EL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO


NOE PEÑA FERNANDEZ
CANDIDATO SUPLENTE A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
XALATLACO POR EL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO


BRENDA MARISOL PEÑA GALICIA
CANDIDATA PROPIETARIA A LA
SINDICATURA DE XALATLACO POR EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO


GISELA GUTIERREZ CARRILLO
CANDIDATA SUPLENTE A LA
SINDICATURA DE XALATLACO POR EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO


PEDRO ZAVALA TELLEZ
CANDIDATO PROPIETARIO A LA
PRIMERA REGIDURÍA DE XALATLACO
POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO


TOMAS GALINDO BUSTAMANTE
CANDIDATO SUPLENTE A LA PRIMERA
REGIDURÍA DE XALATLACO POR EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO


GUADALUPE REYNOSO GARCÉS
VANESSA
CANDIDATA PROPIETARIA A LA
SEGUNDA REGIDURÍA DE XALATLACO
POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO


NALLELI PEÑA GONZALEZ
CANDIDATA SUPLENTE A LA SEGUNDA
REGIDURÍA DE XALATLACO POR EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO


GUADALUPE SALAS LOPEZ
CANDIDATA PROPIETARIO A LA
TERCERA REGIDURÍA DE XALATLACO
POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO


GIOVANI ALFARO MURILLO
CANDIDATO SUPLENTE A LA TERCERA
REGIDURÍA DE XALATLACO POR EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

ST-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS



DANIELA ESVEIDY VEGA NOYOLA
CANDIDATA PROPIETARIO A LA
CUARTA REGIDURÍA DE XALATLACO
POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO



BRENDA SILVA MANZANARES
CANDIDATA SUPLENTE A LA CUARTA
REGIDURÍA DE XALATLACO POR EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

En un segundo momento, la Magistrada Instructora les requirió a estos la ratificación del desistimiento, apercibidos de que en caso de no ratificarlo, se les tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.²¹ Sin que se recibiera promoción alguna en respuesta.

Resultado evidente, en el caso, que los candidatos consintieron el desistimiento de su partido, primero, al suscribir el escrito de desistimiento y, además, como consecuencia de hacer efectivo el apercibimiento²² formulado por la Magistrada Instructora cuando se les requirió la ratificación.²³

Por lo expuesto, considero que sí resulta procedente el desistimiento del PVEM por así preverse en la multicitada jurisprudencia 12/2005, la cual resulta aplicable al caso exacto y es de observancia obligatoria, de conformidad con la jurisprudencia 14/2018 de rubro “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”.

Ahora bien, no obstante mi criterio aquí razonado, debido a que la demanda del juicio ST-JRC-206/2021 promovida por el PVEM así como la demanda del juicio ST-JRC-208/2021 promovida por el Partido Acción Nacional, son sustancialmente idénticas, esta situación tiene como efecto práctico que los planteamientos sí se analicen.

Esto porque, aun adoptando mi criterio de tener por desistido al PVEM, los planteamientos sí deben ser materia de análisis debido a que están planteados por el Partido Acción Nacional.

²¹ De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² En términos del numeral 103 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

²³ Precisando que se ordenó notificar a los candidatos por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el domicilio que tuvieran registrado. Constancias de notificación que la autoridad referida remitió con oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Estudio que, cabe precisar, comparto.

En consecuencia, coincido con el análisis y la conclusión a la que se arriba con motivo de las demandas que integraron los juicios ST-JRC-207/2021 así como la demanda ST-JRC-208/2021, pues aún sin analizar la demanda del ST-JRC-206/2021 con motivo de que el partido se desistió —como considero procede en el caso— los agravios se contestan al PAN en los términos resueltos en la mayoritaria.

De ahí que formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.